

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandados: Diego Fernando Arango Lasso. Rad. 2021-00999. Apod. Alianza S.G.P S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Agosto, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
RADICACION: 2021-00999-00
Jamundí, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9352ac4453bb8a225d5cd16f242223dda98e8ada14dcaf9b2a74f55fed0ec28**

Documento generado en 09/08/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00346**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco Finandina S.A. Demandado: Jorge Enrique Idarraga Ramírez. Rad. 2022-00346. Abg. Cristian Hernández Campo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvase proveer.

Agosto, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625
RADICACION: 2022-00346-00
Jamundí, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMÍREZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 1143 de fecha 14 de junio de 2022, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 26 de abril de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 2 de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JORGE ENRIQUE IDARRAGA RAMÍREZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio No. 1143 de fecha 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **IWX875** marca CHEVROLET a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 14 de junio de 2022.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778fa934c11447ed8019509ef1bd1e4a4edb02340da35a262bd7d277faa3f690**

Documento generado en 09/08/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total y de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00838**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los nueve (09) días del mes de agosto de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Demandado: Sergio Javier Gallardo Ramírez y Jennifer Holguín Villa. Rad. 2022-00838. Abg. Olga Lucía Medina Mejía. A despacho del señor juez el presente proceso con memoriales presentados por apoderado especial, coadyuvado por apoderado ejecutante y demandados, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y pago total respecto de una u otra obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Agosto, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
RADICACION: 2022-00838-00**

Jamundí, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación de ejecución por pago de *las cuotas en mora* hasta el mes de **MARZO** del año **2023** de la obligación **pagaré No. 457103981**, y, por otro lado, la solicitud de terminación por pago total de la obligación contenida en el **pagaré 94416449**, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. El despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO JAVIER GALLARDO RAMÍREZ Y JENNIFER HOLGUÍN VILLA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación **pagaré No. 457103981** hasta el mes de marzo de 2023, y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenida en el **pagaré No. 94416449**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba669af03e477f52d91859b3b6db5d6789a915dd89939643aea6ef0a21f38e0**

Documento generado en 09/08/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Mario Enrique Arena Gómez. Demandado: Marcinera Mosquera Valois. Rad. 2023-00554. Abg. Milton Javier Jiménez Suarez. A despacho del señor juez el presente proceso vislumbrándose necesidad de proferir providencia aclaratoria de acuerdo a nota devolutiva de SNR. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00382 y queda con radicado 2023-00554. Sírvase proveer.

Agosto, 09 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
RADICACION: 2023-00554-00

Jamundí, nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial advierte que al apoderado judicial demandante remite nota devolutiva emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual se informa no proceder con la inscripción de documento que transfiere el dominio, que para el caso sería la providencia No. 1838 del 09 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprobó la adjudicación en audiencia de remate de fecha 17 de agosto de 2022, del 100% del inmueble identificado con M.I. 370-714750, esto en razón a no hacer mención del área total del inmueble.

Verificada la providencia en comentario, se avizora que la autoridad judicial en conocimiento señaló que la cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1700 de abril de 2004 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Cali, sin hacer mención específica al área total del inmueble, no obstante, este juzgador hoy competente, encuentra que la Escritura Pública que acompaña el proceso, y en la que se verifican contenida la cabida y linderos del inmueble adjudicado es la No. 1721 del 02 de julio de 2014, determinándose que el terreno tiene una cabida de 57.87 M2. En consecuencia, resulta procedente la corrección y adición de providencias conforme a lo dispuesto por los art. 285 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: CORRÍJASE y ADICIÓNASE el numeral "1º" del auto interlocutorio No. 1838 del 09 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, este quedará así:

“APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la adjudicación que en audiencia de Remate de fecha 17 de agosto de 2022, se ordenó respeto del 100% del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-714750** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, cuya cabida de **57.87 M2** y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1721 del 02 de julio de 2014 otorgada por la Notaria Sexta del círculo de Cali a favor del señor **MARIO ENRIQUE ARENA GÓMEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.941.411.”

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e8fdc728de7cf176cf9ac3a86634c5c966985645a1d14599ed82198693bee**

Documento generado en 09/08/2023 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CESAR AUGUSTO PALACIO PÉREZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, contra **HENRY YUSTI TOBAR**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614
Radicación No. 2023-00794-00

Jamundí, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que realizará la reforma presentada, en el memorial de subsanación, en debida forma conforme a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, so pena de ser rechazado.

Así las cosas, dado que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado, este Despacho rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido contestado el requerimiento en término y por ende no haberse subsanado en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CESAR AUGUSTO PALACIO PÉREZ**, actuando a través del apoderado judicial, contra **HENRY YUSTI TOBAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7679076e8c7e435ff99602d2ce49e7782568b69b758d760ac16392c277ec33ad**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DORALECE OBREGÓN TRIVIÑO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ**, contra **HENRY YUSTI TOBAR**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1615
Radicación No. 2023-00795-00

Jamundí, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que realizará la reforma presentada, en el memorial de subsanación, en debida forma conforme a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, so pena de ser rechazado.

Así las cosas, dado que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado, este Despacho rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido contestado el requerimiento en término y por ende no haberse subsanado en debida forma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **DORALECE OBREGÓN TRIVIÑO**, actuando a través del apoderado judicial, contra **HENRY YUSTI TOBAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d94db78cca540739d063754bde654a7ba2e97d702a6894049cf2316ea4065**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **UNIDAD MULTIFAMILIAR EDIFICIO LOS COLORES**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO ARCENIO NIETO SANCHEZ**, contra **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre acciones mercantiles. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00813-00

INTERLOCUTORIO No. 1616

Jamundí, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la solicitud de embargo sobre las acciones de la sociedad Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. Por lo que una vez verificada que el embargo de las acciones, se encuentra regulado en el artículo 142 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Los acreedores de los asociados podrán embargar las acciones, las partes de interés o cuotas que éstos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudicación judicial como se prevé en este Código y en las leyes de procedimiento.”. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Por lo tanto, de la normatividad vigente se advierte que dicha medida es procedente, cuando lo que se persigue es el patrimonio de los asociados. Así las cosas, dado que en el presente proceso el deudor es la sociedad y no alguno de sus asociados, y que conforme a lo expuesto en líneas anteriores las acciones pertenecen al patrimonio del asociado, se negará la medida solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaf869f4c9b615318f57b687474e56a8b15e9e1917b3d776cc5f5c3387dbed8**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00888-00
INTERLOCUTORIO No. 1617
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DIEGO HERNÁN ZUÑIGA VEGA**, actuando a través del apoderado judicial **JOSÉ HEBERT SANCHEZ TREJOS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **GUSTAVO ADOLFO LORZA VARGAS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO HERNÁN ZUÑIGA VEGA**, identificado con **C.C. N° 94.383.698** contra **GUSTAVO ADOLFO LORZA VARGAS**, identificado con **C.C. N° 6.551.132**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO S/N DEL 26 DE FEBRERO DE 2019:

1. Por la suma de **\$11.000.000 Mcte**, por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados entre el 06 de diciembre de 2019 y hasta el 05 de febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 06 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5590616517a12ed5b63c2955c61d4d1038210f280dc695e9b707aa9bdc5e2f1b**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **ANYELA XIMENA CAICEDO IBARRA**, con memorial de subsanación._Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00894

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Jamundí, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en contra de la señora ANYELA XIMENA CAICEDO IBARRA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A) .-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANYELA XIMENA CAICEDO IBARRA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600078788:

- 1. 110.520,1712 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2. \$1.826.803 MCTE**, Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., causados y no pagados entre el 30 de agosto de 2022 y hasta el 30 de abril de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B) .- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-991826** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C) .-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026fe131953442214d245f465a0f75b961c981d0ba410154e4eac9a7a0ef5648**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **JEAN CARLOS TEGUE GRANJA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620
Radicación No. 2023-00896-00

Jamundí, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1420 del 11 de julio de 2023, publicado en estados el 12 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a8147e2ddf5b7f0f99b5d728f8a3750e8d4a1f90658919bf8ca6b755af270c**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **YEIMI NATHALIA MEJÍA RIVERA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
Radicación No. 2023-00902-00
Jamundí, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1421 del 11 de julio de 2023, publicado en estados el 12 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f55fcaa8e3f7bdc54409ac9bcb6671db1f1a9886344bd9d345038a31dcbe62**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **PATRICIA BALCAZAR ESPINOSA y NORMA CONSTANZA VIVEROS BALCAZAR**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
Radicación No. 2023-00903-00

Jamundí, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1422 del 11 de julio de 2023, publicado en estados el 12 de julio 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d2435137b9241fe9d15e7f36890e719dd31dde9db771987dd8621ff862a48**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **AURELIO AGUSTÍN LÓPEZ GASCAR**, la cual cuenta con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD: 2023-00905-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presenta memorial a través del cual solicita se decrete medida cautelar, no obstante, se tiene que no se aportó el Certificado de Tradición actualizado del inmueble, lo cual es necesario para verificar la situación jurídica del mismo.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf44bf910a5afe082f52b751d217dab9f435632ec51ef03903f142532e625b9**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARÍA DEL CARMEN MENDEZ URIBE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAFAEL AUGUSTO CUÉLLAR GÓMEZ**, contra **JORGE ALBERTO POSSO SAAVEDRA y MARTHA LUCÍA SAAVEDRA CARDENAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 09 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
Radicación No. 2023-00910-00

Jamundí, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1464 del 18 de julio de 2023, publicado en estados el 25 de julio de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91481052242c097371d79a4a3ef2acef2cd49ff1ee056ae573f83f2aef4ce084**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>